Número 22. Lúnes 21 de Febrero de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Estando autorizado el Gobierno por el art. 130 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para determinar la época en que ha de hacerse la entrega de los soldados en las Cajas de las provincias, y no considerándose por ahora de necesidad inmediata que se dé principio á dicha operacion, por lo que hace al presente año, en 12 de Marzo próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda la distribucion de los cupos y la entrega de los soldados del reemplazo de este año hasta nueva resolucion del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1881. =GONZALEZ.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

(Gaceta del dia 18 de Febrero de 1881.)

Libre ya el Gobierno del peso de atenciones urgentes é inexcusables, que son carga obligada de todo cambio político, y cumpliendo además espontáneos y solemnes compromisos, se cree en el caso de manifestar á sus delegados en provincias el pensamiento que le guia y el fin que le mueve.

Procediendo así, no tiene en cuenta los intereses de partido, que en el Poder han de subordinarse al bien público y al de instituciones cuyo realce y esplendor á todos interesa.

No sería indispensable esta circular, si sólo se tratara de comunicar á V. S. ideas y aspiraciones que de antemano conoce, y que el actual Gobierno, por sus compromisos y declaraciones, cree haber expresado con toda precision.

Impulsos más elevados inspiran estas instrucciones, y V. S. debe penetrarse de ello, principiando por considerar que en el importante puesto que ocupa no ha de ser instrumento de pasiones de partido, sino escudo y garantía de todo derecho; de tal suerte, que en las funciones de su cargo, V. S. no ha de ser el representante de ninguna bandería, sino el órgano vivo de la ley, y su cumplidor más sumiso y fervoroso.

La experiencia adquirida á costa de tantos ensayos, cambios y trastornos ocurridos en el espacio de más de cincuenta años de Gobierno parlamentario, demuestra que es preciso afianzar por todos los medios un régimen que, con sus imperfecciones, es la razon escrita de la edad moderna, y el camino más seguro para huir de la vergüenza del absolutismo y de la barbarie de la anarquía.

Nada se alcanzaria, sin embargo, y todos los esfuerzos serian inútiles, si los Gobiernos no dieren ejemplo de profundo respeto á las leyes, y de gran tolerancia, que no ha de confundirse con la debilidad, para las opiniones contrarias, por erróneas que sean, mientras no se conviertan en actos que la ley señala como punibles.

Es verdad que en el ejercicio de los derechos políticos y civiles no hemos llegado aun al nivel de otros pueblos más afortunados; pero debe esperarse que las costumbres vayan progresando paulatinamente; que á la prudencia de los Gobiernos responda la cordura de los partidos, y que sea más saludable, persistente y activa la intervencion de los ciudadanos en los negocios públicos.

Establecer la sinceridad del sistema representativo por medio de reformas políticas y económicas que emancipen al Cuerpo electoral de la presion administrativa y le saquen de la postracion que todos los partidos reconocen y lamentan, es uno de los propósitos más firmes del Gobierno; propósito que V. S. eficazmente secundará, si al resolver las múltiples cuestiones en que su Autoridad ha de intervenir, se aparta por completo de toda mira política, y dejándose llevar sólo de sentimientos de justicia, ampara los intereses particulares sin desatender el fomento y defensa de los que se refieren al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Aunque los Gobiernos, por buena intencion que abriguen, no lo pueden todo por sí solos, mucho alcanzan cuando sus agentes respetan los derechos que la Constitucion y las leyes aseguran á los ciudadanos individual ó colectivamente, ya formulen quejas en la prensa periódica, ya se reunan ó se asocien para más amplios fines. Pero esto no basta, y V. S. ha de procurar inculcarlo á todos: el crédito, la consistencia, la eficacia, la salvacion de las instituciones constitucionales, dependen principalmente del país, de su iniciativa, de su concurso, de su intervencion eficaz y perseverante.

Es tambien de urgente necesidad secundar con energía la accion de los Tribunales para que la seguridad personal sea protegida, y la propiedad respetada, y para que todas las funciones del Poder judicial se ejerzan con aquella independencia que importa tanto á la autoridad de sus fallos.

Por circunstancias diversas y lamentables, cuya responsabilidad á todos alcanza en mayor ó menor grado, los partidos liberales rara vez en España han llegado al poder por los medios ordenados; y, con ser tan nobles y elevadas sus miras, las han visto malograrse, á causa de la lucha que precedia el triunfo y que contra su voluntad se prolongaba despues de la victoria. Pero, á pesar de las dificultades que tuvieron que vencer en su agitada vida, casi siempre efímera, han dejado rica herencia de ideas y de beneficios á las sucesivas Administraciones: la desamortizacion, la primera ley de ferro-carriles, la reforma arancelaria, la abolicion de la esclavitud y de la libertad de conciencia.

Grande y profunda, por lo tanto, es la confianza del Gobierno en los procedimientos de la libertad, ahora tranquilamente iniciados por el ejercicio libérrimo de la Regia prerogativa, cuyo concurso generoso le alienta para proseguir un camino, no exento ciertamente de dificultades, que arrostrará aceptando toda responsabilidad y con el anhelo de procurar el bien del país, la gloria de la Monarquía y la sinceridad y el afianzamiento del régimen constitucional.

Debe V. S., á más de estas consideraciones, tener en cuenta otras de no ménos valer. Los pueblos no sienten hoy, por la política pura y abstracta, la fiebre de otros tiempos. Parece, por fortuna, como que ha pasado España de las pasiones inquietas y de las aspiraciones vagas de la juventud, al sentido reflexivo y al espíritu práctico de edad más experimentada. Los intereses pueden ya mucho en la Nacion Española que en su larga historia se ha aventurado tan á menudo, harto generosamente, en empresas más gloriosas que útiles, y el crecimiento y multiplicacion de estos intereses dan hoy asiduo empleo á la actividad de individuos, clases, centros y sociedades, produciendo todas estas fuerzas un desarrollo de riqueza, que es preciso impulsar con decision.

El Gobierno estudia con esmero los problemas económicos y administrativos; y miéntras lleva sus soluciones, bien al presupuesto, bien á otras leyes, no es ocioso sepa V. S. que si hay posibilidad y deliberado designio de hacer economías, compatibles siempre con la marcha de los servicios reproductivos, no entra en manera alguna en su propósito abandonar ningun ingreso. Las economías que no respondan á ideas mezquinas, ni á pasiones políticas, el Gobierno las acometerá con resolucion en todos aquellos ramos cuya índole lo consienta.

Verá además el modo de aliviar la situacion del contribuyente, repartiendo con equidad los actuales tributos y armonizando la recaudacion con los preceptos de la justicia; y grande y verdadera sería su satisfaccion, si enjugados un dia los descubiertos del Tesoro y asegurado el pago puntual de las obligaciones que imponen nuestras deudas, pudieran destinarse mayores sumas al fomento de los grandes intereses del país.

En otro órden de relaciones económicas, el Gobierno no desamparará ninguna necesidad legítima, velará cuidadoso por el desenvolvimiento de la industria nacional, y considerando el celo preferente que merece el interés de todos, acortará trabas y ensanchará cauces que faciliten las transacciones mercantiles, y que amplíen y fortifiquen la política

internacional del Gobierno, verdaderamente venturosa, si con preferencia á rangos que el país no está en el caso de solicitar por ahora, logra abrir un mercado más ú obtener una nueva ventaja para nuestra produccion y nuestro comercio.

Tales son las ideas más capitales que inspiran el pensamiento del Gobierno, y que V. S. debe tener presentes en las relaciones que mantenga con sus administrados. La obra no es fácil, como todo lo que se relaciona con el Gobierno de los pueblos, arte entre todos el más espinoso; pero muchos inconvenientes apartará V. S. de su lado, si los hombres sensatos ven que se respetan las leyes, y que el Gobierno exige á todos por igual su cumplimiento.

En resúmen, los derechos de los ciudanos, respetados y sostenidos; la paz como consecuencia de ese mismo respeto, inspirando confianza á los capitales y excitando al trabajo, y un conjunto de medidas administrativas y económicas que abran nuevos veneros de prosperidad, son el fundamento de la política del Gobierno, cuyo fin principal es que la Monarquía en el pleno ejercicio de sus libérrimas prerogativas resplandezca en el seno de nuestras instituciones, para sosten y garantía de las públicas libertades.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1881.=GONZALEZ.=*Señor Gobernador de la provincia de.....*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el artículo 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.° Cuando se excluyan mútuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.° Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.° Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejerci en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si ántes de la contestacion se amp se la damanda para acumular nuevas acciones á ya ejercitadas, el término para contestar se con de nuevo desde el traslado del escrito de ampliac

Art. 159. La acumulacion de acciones, cua proceda y se utilice oportunamente por el ac producirá el efecto de discutirse todas en un mis juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo po decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido a mitidos como partes litigantes en cualquiera de pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretar son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, pr duzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pe diente pleito sobre lo mismo, que sea objeto del despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya formulado ó formule cualquier deman

4.ª Cuando haya un juicio de testamentari *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra que se haya formulado ó se formule una accion las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pl tos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia la causa, para los efectos de la disposicion que c tiene el párrafo último del artículo anterior:

1.° Cuando haya entre los dos pleitos identi de personas, cosas y accion.

2.° Cuando haya identidad de personas y cos aun cuando la accion sea diversa.

3.° Cuando haya identidad de personas y acci nes, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una m ma causa, aunque se den contra muchos y haya p consiguiente diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una m ma causa, aunque sean diversas las personas y l cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de c sas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cua quier estado del pleito ántes de la citacion para se tencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juici ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en g neral los que sean de la misma clase, siempre q concurra alguna de las causas expresadas en el a tículo 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que e tuvieren en diferentes instancias, ni los ordinar que estén conclusos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio univers cuando solo se persigan los bienes hipotecados, s vo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipo caria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no se obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, que haya recaido sentencia firme de remate. Pa este efecto no se tendrán por terminados miént no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insol vencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los ple tos cuya acumulacion se pida por ante el mismo a tuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escrib nías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer re lacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artícu anterior, se citará á las partes con señalamiento dia y hora en que haya de celebrase, dentro de ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los d fensores de las partes si se hubieren presentado, Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará p medio de auto la resolucion que estime proceden Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgad

(1) Véase el *Boletin* anterior.

diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularan los más modernos.

Exceptúanse de esta regla los juicios de testamentaría, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibido el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que no debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para que he sido nombrado por Real decreto de 11 del actual.

Lo que hago público por el *Boletin oficial* para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Soria, 18 de Febrero de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilógramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península. (1)

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaron la primitiva calificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exámen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion, si lo creen procedente, en recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justfique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, miéntras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.°, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letra á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Se-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

ñor Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilógramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, miéntras tanto no este cubierto el anterior en el total de kilógramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco fino superior. Sólo se eximirá el contratista de responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

(Se continuará.)

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

***RELACION** nominal de los individuos del reemplazo de 1873 á quienes corresponde satisfacer sus alcances, que se presentarán á percibirlos, exhibiendo ántes sus documentos, en la oficina del Detall, sita en el parador de Monteagudo, del 18 al 28 del actual.*

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas	Cénts.	RESIDENCIA.
Regimiento infantería de Gerona, núm. 22.	Soldado	Isidro Fernandez Alvarez	123	52	Castilfrío.
Id. de Guadalajara, núm. 20	Idem	Manuel García Ochoa	406	48	Santa Cruz.
Id. id	Idem	Mariano García Sanchez	495	01	Olvega.
Id. id	Idem	Guillermo García Arroyo	370	79	Abioncillo.
Id. id	Idem	Mariano de Diego Nafría	403	25	Calatañazor.
Id. id	Idem	Pedro Anton Gomez	489	26	Muriel de la Fuente.
Id. id	Idem	Clemente Sanz Gomez	286	60	Aldeaelseñor.
Id. de Isabel 2.ª, núm. 32	Idem	José Sebastian Martin	477	35	Soria.
Id. de Gerona, núm. 22	Idem	Manuel Urquía Valdenebro	242	46	Valdenebro.
		Total	3294	72	

Soria, 15 de Febrero de 1881.=El Jefe del Detall, José Caldera.=V.° B.°=El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Pocos son los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial que han correspondido á la invitacion que les dirigió el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular número 134 de 2 de Diciembre de 1880, para que concurrieran á satisfacer las cuotas que del repartimiento de gastos carcelarios estaban debiendo por el primer semestre del presente año económico. En su consecuencia, y habiendo vencido tambien el tercer trimestre, he dispuesto excitar nuevamente el celo de los Ayuntamientos que aparecen en descubierto para que dentro del presente mes ingresen en la Depositaría de este municipio cuanto por este concepto estén debiendo hasta el tercer trimestre inclusive, pues de lo contrario la falta de recursos con que atender al sostenimiento de los gastos de la cárcel, me obligarán á expedir las comisiones de apremio contra los morosos, y para lo cual pido con esta fecha la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Medinaceli, 17 de Febrero de 1881.=El Alcalde, Remigio Encabo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á María García Gomez, vecina de Rebollar, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de un pañuelo y otros efectos, se ha acordado en providencia de este dia sacar á la venta en subasta pública los bienes que le fueron embargados, que con su tasacion son los que á continuacion se expresan:

Un azadon en 6 reales, una pala de madera en uno y dos gamellas en 3, 10 reales.

Una media fanega en 1 real, dos cestas en 3, un cántaro y una hoz en 2, 6 reales.

Una tinaja en 4 reales, otra con vidriado, en 7, unas tenazas en 3 y un canasto de paja en 1, 15 reales.

Dos arcas de pino en mal uso, 16 reales.

Una mesa de pino en 4 rs. y dos gamellos en 6, 10 reales.

Un farol en 2 rs., dos platos en 2, un porron de barro, dos frasquitos y una jarra en 4, 8 reales.

Una sábana en 18, otra en 24 y tres lenzuelos á 10 cada uno, 30, 72 reales.

Dos servilletas, una en 5 y otra en 4, 9 reales.

Una toalla en 4 y dos almohadones con guarnicion en otros 4, 8 reales.

Dos talegos en 1 real, dos rodapies en 2 y tres camisas de mujer á 8 rs. cada una 24, 27 reales.

Otras tres camisas más inferiores á 5 rs. cada una, 15 reales.

Cuatro libras de estopa hilada, 8 reales.

Un jergon en 5 y una manta azul en 16, 21 rs.

Una saya color de oveja, en 40 reales.

Un jergon en 4 y un maserillo en 14, 18 reales.

Una mantilla de fajar niños, en 4 reales.

Un par de medias y unos pedazos de blanqueta, en 6 reales.

Siete pañuelos en 42 id.

Un delantal de lanilla, en 7 id.

Otro id. negro, en 1 id.

Un par de zapatos, en 6 id.

Un trillo, en 8 id.

Tres horcas y un rastro, en 2 id.

Una soga de carreta y coyunda, en 12 id.

Tres gallinas y un gallo, en 17 id.

Una docena de cucharas, en 4 id.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá el dia 25 del actual á las doce de su mañana sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipio de Rebollar.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que se admitirá postura alguna que no cubra las terceras partes de su tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 15 de Febrero 1881.=Pedro Moreno.=Por su mandado, Joaquín Dávila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.=A quien convinieren cinco cuartos tierra con sus correspondientes casas en el de Conejares, jurisdiccion de Muro de Agreda pios de la testamentaría de los Sres. Marqueses Alcántara, cuyo remate tendrá lugar el 1.° de próximo, puede presentarse en casa del administrador D. Sebastian Corella, residente en Agreda de se verificará la subasta.

ACOTAMIENTO.=Desde el dia 1.° de Marzo mo quedan acotadas todas las tierras de labor dos que en los pueblos de Cabrejas del C Peroniel, Soria y Villaciervos corresponden propiedad de D. Miguel Fuertes, vecino de ciudad; en la inteligencia que los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA.=Imprenta provincial.